

ORDENANZA FISCAL NUM. 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA DE ESTA DIPUTACIÓN.

Artículo 1º Concepto, fundamento y naturaleza.

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las Facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b; 20.2, 20.4; 21; 22; 23; 24.2; 24.3; 24.4; 26; 27 y 122 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público), establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA DE ESTA DIPUTACIÓN, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

2. Los servicios de enseñanza que constituyen el fundamento de esta tasa , prestados con carácter exclusivo en esta provincia, están constituidos por las enseñanzas propias de un Conservatorio Profesional de León en virtud del Decreto 667/68, de 21 de marzo (BOE del 9/4). Las enseñanzas tienen el contenido del Decreto 2618/86, de 10 de septiembre (BOE 24/10), y sometido el régimen jurídico previsto en dicho Decreto para los Centros no estatales.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88, esta tasa tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el Hecho Imponible de la TASA la prestación del servicio de enseñanza en el Conservatorio Profesional de Música de esta Diputación.

Artículo 3º Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y serán:

a) Los padres o tutores de los menores matriculados en el Conservatorio Profesional de Música.

b) Las personas que soliciten la matrícula para seguir las enseñanzas que se imparten en el Conservatorio Profesional de Música.

c) Cualesquiera otra persona que voluntariamente se obligue al pago de la tasa que se devengue respecto de alumnos matriculados en el Centro.

Artículo 4º Base Imponible

1.- Constituye la Base Imponible de esta tasa el coste real o previsible del servicio objeto del Hecho Imponible. El importe de la TASA no podrá exceder, en su conjunto, del citado coste.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la tasas, todo ello con independencia del Presupuesto u Organismo que lo satisfaga.

Artículo 5º Importe de la tasa

1. El importe de la tasa a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio, ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de tasas de las enseñanzas estatales, y se fija en la siguiente Tarifa Tipo:

I. Alumnos de enseñanza oficial

- 1.1. Cuota matrícula por asignatura y curso 20,73€
- 1.2. Cuota asistencia a clase, de cualquier curso,
por asignatura y mes20,13€

II. Alumnos de enseñanza libre

- 2.1. Por matrícula, por asignatura y curso 20,73€.
- 2.2. Cuota por gastos generales, por curso y
asignatura18,81€.
- 2.3. Prueba de acceso al Grado Medio 28,40€.

III. Alumnos de aulas de música

- 3.1. Por matrícula, curso y asignatura 20,73€.
- 3.2. Por asistencia a clase, asignatura y mes20,13€.

IV. Tramitación de títulos y diplomas, expedición de certificaciones y otros documentos

| | |
|---|--------|
| 4.1. Tramitación expediente para la expedición de títulos | 8,71€. |
| 4.2. Tramitación expediente para la expedición de diplomas | 4,39€. |
| 4.3. Tramitación y expedición de certificaciones académicas | 4,99€. |
| 4.4. Otras certificaciones | 1,65€. |
| 4.5. Expedición de documento de identidad del alumno | 0,45€. |

2.- Se establece la categoría de tarifas especiales para los siguientes supuestos y por la cuantía que en ellos se indica:

a) Familias numerosas de primera clase, el 50% sobre la tarifa tipo.

b) Alumnos Oficiales que obtengan “ Premios de Honor” en los finales de Grado (Elemental y Medio) y “ Menciones Honoríficas” en los finales de Ciclo de Grado Medio (2ª, 4ª y 6ª), el 5% sobre la tarifa tipo en la asignatura en que hayan obtenido cualquiera de las citadas calificaciones.

Podrán acceder a los “ Premios de Honor” y a las “ Menciones Honoríficas” los alumnos que hayan obtenido la calificación de 9 ó 10 y, en cada curso, sólo se entregará un “ Premio de Honor” por grado y tres “ Menciones Honoríficas “ por Ciclo. c) Familias numerosas de segunda clase o de honor, el 5% sobre la tarifa tipo.

d) Alumnos que tengan insuficiencia de recursos económicos, debidamente justificada, o cuyo expediente académico sea considerado de interés social o acreditativo de un tratamiento diferenciado, considerándose los mismos como becarios, según reglamentación y convocatoria, regulada al efecto, a aprobar por el Pleno Corporativo, el 5% de la tarifa tipo.

Artículo 6º Devengo y Obligación de contribuir

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del Hecho Imponible no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º Administración y cobro de la tasa

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a las clases que constituye el objeto de este servicio

2. El precio o cuota de matrícula se satisfará con carácter previo a la admisión de la matrícula, y las cuotas de asistencia a clases se liquidarán por trimestres

durante el curso académico y serán satisfechas dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre. No obstante se podrá optar por el cobro mensual del precio de asistencia a clases, en cuyo caso el pago de la cuota se realizará dentro de los quince días del mes siguiente.

3. Tomando como referencia la matrícula de alumnos, por el Negociado de Ingresos se expedirán los recibos del período que se liquide para que sean satisfechos por los obligados al pago en el plazo referido y sin necesidad de requerimiento alguno.

4. En el acto de formalización de la matrícula se podrá exigir a los obligados al pago de la tasa el compromiso expreso de domiciliar el pago del mismo en Banco o Caja de Ahorros sin cuyo compromiso no se admitiría la matrícula.

5. De conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, según modificación de la Ley 25/98, de 13 de julio, las Entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

Las Entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

i

ⁱ Modificada (redenominación €): Pleno 19-10-01. BOP 26-12-01